



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 819/21

En la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, el 1° día del mes de junio de 2021, se reúne de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 y concordantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 15/20 y concordantes de esta Cámara, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el señor juez Alejandro W. Slokar como presidente y los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, con el objeto de dictar sentencia en la causa N° **FSM 26863/2015/T01/13/1/CFC7** caratulada "**María, Nicolás Rodrigo s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Javier Augusto De Luca y a la Defensa Oficial el doctor Ignacio F. Tedesco.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Mahiques, Yacobucci y Slokar.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El juez de ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, resolvió el 2 de diciembre de 2020, "**TENER POR CUMPLIDOS LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY 24.660 para la reducción de cinco (5) meses en los plazos requeridos para la incorporación al régimen de libertad condicional, respecto de Rodrigo Nicolás MARIA, quien se encontrará en condiciones temporales de**

acceder a dicho beneficio a partir del 27 de septiembre de 2023, en tanto que respecto de la pauta temporal para la libertad asistida se cumplirá a partir del 05 de septiembre de 2027".

Contra dicha decisión, la defensa interpuso el recurso de casación, que fue concedido y mantenido el 12 y 17 de marzo del corriente, respectivamente.

II. El recurrente encauzó sus agravios en orden al artículo 456 inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación. Sostuvo la errónea aplicación del art. 140 de la ley 24.660, toda vez que el *a quo* no valoró el curso de formación profesional de "Montador Electricista" por no alcanzar el requisito temporal anual.

En su recurso, indicó que la expresión "equivalente" del inciso b) del mencionado artículo, se refiere al contenido y fin que el curso debe poseer, y no así, a su plazo de duración y que, en consecuencia, *"si el contenido y el fin del curso no varían, su extensión no puede significar un impedimento para que los mismos sean tenidos en cuenta"*; más aún, cuando son cursos dictados por autoridades -como en el caso, el Centro de Formación Profesional 402-, pues la importancia que han atribuido los legisladores a la implementación de este "estímulo educativo", radica, en cuanto a la realización de cursos de formación profesional, en capacitarse a los efectos de reinsertarse laboralmente en su retorno al medio libre.

Criticó que la duración de los cursos nada tiene que ver con el propósito buscado por la norma, máxime cuando la realización de cursos o talleres debe limitarse a la oferta que cada Unidad penitenciaria brinda. En consecuencia, ningún sentido ni valor tendrían aquellos cursos cuatrimestrales que con esmero realizan las personas privadas de su libertad, siendo estos la mayoría de los cursos de formación profesional disponible.

Fecha de firma: 01/06/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35363203#291514173#20210601120323343



Cámara Federal de Casación Penal

Finalmente, solicitó se case el decisorio y se reduzca en un total de siete meses los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y periodos de la progresividad respecto de Nicolás Rodrigo María.

Hizo expresa reserva del caso federal.

III. En el término de oficina, previsto en los arts. 465 -primera parte- y 466 del C.P.P.N., se presentó la defensa pública oficial, oportunidad donde reiteró los argumentos esgrimidos por su antecesor y amplió fundamentos.

Recordó que la normativa en estudio, traduce la preocupación del legislador de ofrecer verdaderos y/o más estímulos (o premios) para despertar la verdadera intención o interés genuino del recluso durante el proceso y que de allí, surge *"la importancia de no desnaturalizar o neutralizar el estímulo propuesto en el artículo 140 de la ley 24.660, lo cual justamente fue lo que ocurrió en estos actuados en donde los magistrados justamente alteraron el estímulo tratado, reduciendo en forma restrictiva los plazos para acceder a las diferentes etapas de la progresividad del tratamiento, vulnerando así los principios "pro homine", "pro libertatis" y de legalidad, que son la base de nuestro sistema republicano"*.

Expuso que, efectuar una interpretación contraria a lo que establece expresamente la ley en cuanto a los plazos de reducción, además de resultar violatorio del principio de legalidad, genera que el estímulo por aprender no sea tal, y que efectivamente el factor motivacional de la reducción en los plazos de la progresividad, no exista, declinando el interés de los internos por estudiar.

Por último, solicitó se haga lugar a recurso articulado y la exención de pagos de las costas en la instancia.

IV. El 5 de mayo del corriente año se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 465 del C.P.P.N., de conformidad con las previsiones del art. 468 del mismo texto legal, por lo que la causa quedó en condiciones de ser revisada en esta sede casatoria.

V. El recurso ante esta sede, con invocación de lo normado en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, es formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó correctamente la errónea aplicación de la ley sustantiva; además el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491 del citado código.

VI. La defensa técnica de Rodrigo Nicolás María solicitó que se reduzca en 7 (siete) meses los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos por aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 de la Ley 24.660. Manifestó que su defendido, cursó y aprobó el segundo ciclo de la escuela primaria, finalizando esos estudios; el primer y segundo año del nivel medio y el curso de formación profesional "Montador Electricista" (cfr. informes educativos en versión digitalizada, y agregados al incidente en el Sistema Lex100, el pasado 15 de marzo).

El fiscal de la anterior instancia consideró procedente la reducción solicitada por la defensa en lo que respecta a los estudios primarios y secundarios (art. 140 inc. a y c). No obstante, manifestó que el curso de "Montador Electricista", por su carga horaria -150 hs- y su extensión temporal -5 meses-, no encuadra en las previsiones del inc. b del artículo antes mencionado.

Fecha de firma: 01/06/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35363203#291514173#20210601120323343



Cámara Federal de Casación Penal

El tribunal de mérito concluyó procedente la reducción en 5 (cinco) meses de los plazos previstos para el avance en el régimen progresivo de la ejecución de la pena. Para ello, valoró que María cursó y aprobó el Segundo Ciclo de la EPA N° 704 -Escuela Primaria para Adultos de Marcos Paz- en el año 2017, finalizando dichos estudios (reduciendo un (1) mes por la aprobación del ciclo lectivo y dos (2) meses por la finalización de sus estudios primarios -incs. a y c del art. 140 de la ley de ejecución penal) y, que cursó y aprobó el primer y segundo ciclo lectivo del Bachillerato con Orientación en Gestión y Administración -Especialidad de Gestión de Micro emprendimientos, en el CENS 451, durante los años 2018 y 2019 (disminuyendo un mes por cada ciclo lectivo aprobado -inc. a del mencionado artículo-).

Con relación al curso de formación profesional de "*Montador Electricista*", consideró el *a quo*, que, si bien se trataba de un curso de formación profesional, como lo exige la norma; dada su extensión temporal de apenas 5 meses y su escasa carga horaria -150 hs.-, "*sin haber la autoridad penitenciaria informado su posible equivalencia a un curso de formación profesional anual*", por el momento, no satisfacía el requisito de anualidad requerido en el art. b de la norma citada, por lo que no correspondía realizar reducción alguna.

VII. El recurrente cuestionó en esta instancia el rechazo de computar, en los términos del inciso "b" del artículo 140 de la Ley de Ejecución Penal el curso de "*Montador Electricista*".

Lo relativo al curso de formación profesional, requiere referenciar el inc. "b" del art. 140 de la ley 24.660, que exige completar y aprobar un "*...curso de*

formación profesional anual o equivalente" para que la reducción de dos meses allí prevista resulte procedente. Así entonces, debe entenderse por curso de formación profesional aquel que "...promueve en las personas el aprendizaje de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes relacionadas con desempeños profesionales y criterios de profesionalidad propios del contexto socio-productivo, que permitan conocer la realidad a partir de la reflexión sistemática sobre la práctica y la aplicación sistematizada de la teoría" (art. 4 de la ley 26.058).

Además, de acuerdo con la remisión efectuada por el decreto 140/15 -reglamentario del régimen de estímulo educativo-, la Resolución del Consejo Federal de Educación -artículo 8, punto 1.4-, establece que, *"La Educación Técnico Profesional se sitúa en un contexto tanto profesional como académico, y comprende distintos tipos de trayectorias formativas a las que corresponden tanto titulaciones técnicas como certificados de formación profesional, cuyas diferencias están asociadas al grado de complejidad de las capacidades profesionales que reconocen".* El inc. 5 del art. citado dispone, a su vez, que *"(l)os cursos completos y aprobados no autorizados por los Ministerios de Educación de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán de todos modos ser contemplados a los efectos de este artículo y puestos a consideración del juez de ejecución o juez competente para la aplicación del estímulo educativo".*

Respecto a la temporalidad de los cursos y talleres cierto es que se plantea una problemática con motivo de que esta circunstancia no está determinada con carácter previo a su realización. Ello, no obstante, resulta necesario para contar con un criterio acerca de cuál va a ser, por su duración o entidad, el significado que se le otorga a los cursos realizados, a los efectos de la reducción prevista en la norma citada. En efecto, la relevancia y significación en

Fecha de firma: 01/06/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35363203#291514173#20210601120323343



Cámara Federal de Casación Penal

términos de equivalencia de los mismos debería estar determinada previamente a que el interesado tome el curso respectivo, ya que, en general, primero se realizan los cursos y luego se plantea el examen de su alcance y significado.

Lo dicho no implica conceder al Servicio Penitenciario Federal facultades administrativas, legislativas o normativas, sino de incentivar una serie de criterios, pautas o balizas interpretativas, que permitan *ex ante* adjudicar un puntaje o significación en orden al propósito reductivo del instituto.

En definitiva, para que un curso pueda reputarse de formación profesional en los términos del artículo 140 inciso b) de la ley 24.660, debe verificarse -independientemente de la duración del mismo- una formación suficiente en determinado oficio que coadyuve armónicamente con el fin resocializador del instituto, que pueda razonablemente entenderse como una herramienta de trabajo cuando el detenido reingrese al medio libre (cfr. Causa N° FSM 33201/2016/T01/49/2/CFC16 "*Conde, Carlos Norberto s/ recurso de casación*" de esta Sala II resuelta el 3 de julio de 2020, entre otras).

En ese entendimiento, la solución adoptada se aparta de la doctrina antes señalada y no es susceptible de ser reputada, en este punto, como acto jurisdiccional válido. Debe aplicarse la reducción temporal prevista por el inc. b) del art. 140 de la ley 24.660, toda vez que, conforme se desprende de las constancias del incidente, María cursó y aprobó intramuros el curso de formación profesional "*Montador Electricista*" (cfr. certificado adjuntado en el presente incidente digital). Corresponde, entonces, hacer lugar al recurso de la defensa de Rodrigo Nicolás María y REDUCIR EN

SIETE (7) MESES, en total (art. 140 inc. a, b y c de la ley 24.660), los plazos previstos para el avance en el régimen progresivo de la ejecución de la pena.

Sin perjuicio de lo expuesto y habiendo tomado conocimiento en la deliberación de la opinión divergente de mis colegas, al sólo efecto de alcanzar la mayoría, adhiero a la solución que propone el juez Slokar.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1º) Que, habré de disentir con la opinión del colega que lidera el Acuerdo, doctor Carlos Alberto Mahiques, puesto que en relación a la cuestión planteada, el art. 140 de la ley 24.660 -modificada por la ley 26.695- establece un sistema de reducciones temporales para el avance entre las distintas fases y períodos del sistema progresivo de la pena, con el fin de estimular el acceso a la educación en las personas privadas de la libertad, en pos del principio de reinserción social que rige la práctica penitenciaria en virtud del art. 1 de esa misma ley y de los arts. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En lo que respecta al curso de formación aprobado por el imputado Nicolás Rodrigo María, denominado "Montador Electricista", corresponde establecer los alcances del concepto "curso de formación profesional anual o equivalente" al que se refiere el inciso b) del 140 de la ley de ejecución, invocado por la recurrente en fundamento de su petición.

Para ello debe hacerse una interpretación armónica e integral de ese artículo y de las leyes 26.206 (de Educación Nacional) y 26.058 (de Educación Técnico Profesional). Así, se entiende adecuado que, teniendo en cuenta que el artículo 32 inciso C de la 26.206 fija una carga mínima de 25 horas reloj de clases semanales para la educación formal secundaria, a los cursos en cuestión, que justifican una reducción mayor a la de

Fecha de firma: 01/06/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35363203#291514173#20210601120323343



Cámara Federal de Casación Penal

un ciclo lectivo anual, le correspondan, como mínimo, un total de 25 horas reloj de clase semanales, por el plazo de ocho meses -o dos cuatrimestres-.

Por lo que, a los cursos que registren 800 horas reloj anuales o más les corresponderá una reducción de dos meses, y a aquellos entre 400 y 799 horas reloj anuales, de un mes.

Sentado ello, toda vez que, del estudio de las constancias incorporadas al presente caso se desprende que el imputado ha cursado y aprobado un curso de 150 horas, que no alcanza a sumar ni siquiera la mitad de 800 horas, razón por la que entiendo que la negativa del *a quo* se encuentra fundada en tanto encuentra apoyatura legal y en las constancias objetivas de la causa -de conformidad con lo dictaminado por el fiscal-, considero que corresponde rechazar el agravio interpuesto.

Por ello, propicio al Acuerdo, rechazar el recurso de casación incoado por la Defensa Pública Oficial, sin costas (arts. 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Así voto.1

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, con base a lo dicho en la causa n° FTU 2254/2017/T01/33/CFC2, caratulada: "Paz, Federico Gabriel s/ recurso de casación" (reg. 1465/20, rta. 25/09/20), comparte en los sustancial las consideraciones formuladas por el colega que lidera el acuerdo, más entiendo que corresponde reenviar las actuaciones al origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas aquí establecidas (arts. 471, 530 y cc. CPPN).

Así vota.

En mérito a la votación que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Rodrigo Nicolás María; **CASAR Y ANULAR** la resolución en cuanto fue materia de impugnación, y **REENVIAR** las actuaciones al origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas aquí establecidas, sin costas (arts. 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Alejandro W. Slokar, Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suarez.

Fecha de firma: 01/06/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35363203#291514173#20210601120323343